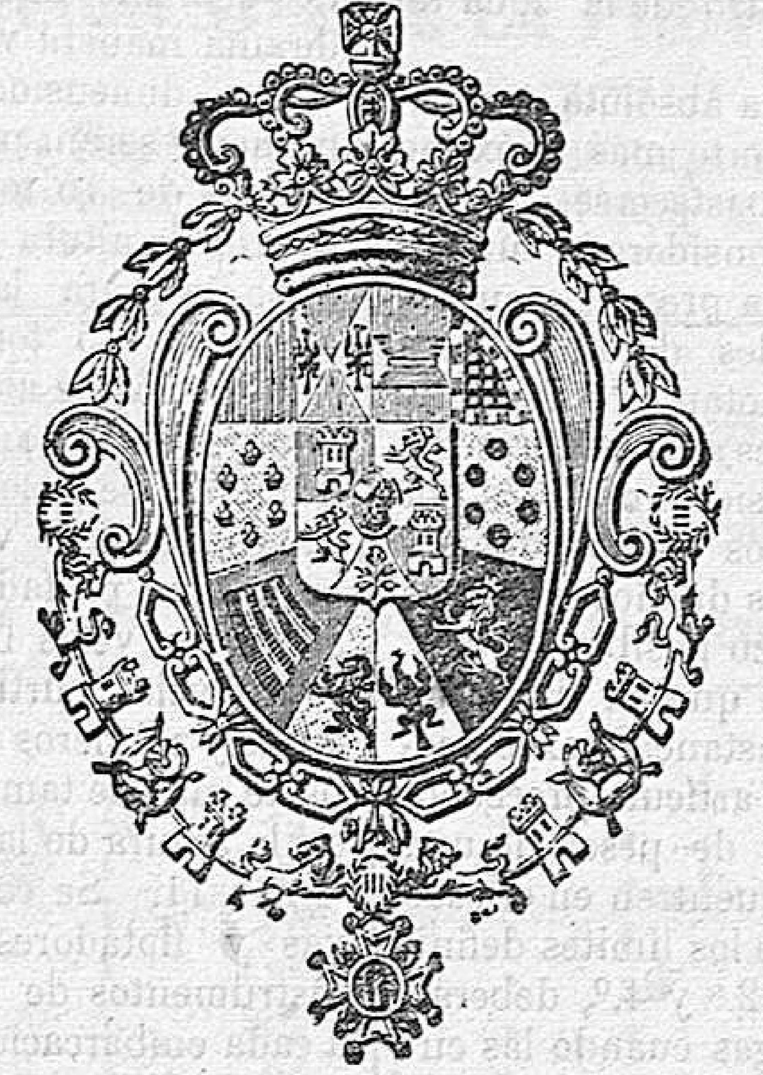
Año económico de 1893-94 . Sábado 14 de Octubre Número 90

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Don Antonio Llamas Novac, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia de 2 de Octubre corriente se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Manuel Sendin, solicitando el registro de doce pertenencias de mineral de estaño con el nombre de *Porvenir*, en Oxeiras y Seijosa, términos de Toulo, Ayuntamiento de Gomesende, con la designacion siguiente;

Se tendrá por punto de partida el sitio denominado Piedras del Seijo. Desde él se medirán en direccion Norte 300 métros á la primera estaca; desde ésta en direccion Este 100 métros para la segunda; desde ésta y en direccion Sur 300 métros para la tercera; desde ésta y en direccion Oeste 200 métros para la cuarta; desde ésta y en direccion Norte 300 metros para la quinta; desde ésta y en direccion Este 100 metros para la sexta; desde la tercera en direccion Oeste 200 metros para la octava; y desde ésta se medirán al Norte 300 métros que coincidirán con la cuarta estaca, cerrando el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de minas y más disposiciones.

Orense 12 de Octubre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruido en este Ministerio en virtud de consulta formulada por el Fiscal de la suprimida Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, acerca de la incompatibilidad entre los cargos de Magistrado suplente y de Registrador de la propiedad:

Considerando que el de Magistrado suplente es un cargo judicial comprendido dentro de las prescripciones de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, para cuyo nombramiento se requieren las condiciones expresadas en los artículos 109 y 116 de la misma ley, y que no deben hallarse comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que determina el artículo 111:

Considerando que el de Registrador de la propiedad es otro cargo retribuido con los honorarios que señalan los Aranceles y subvencionado por el Estado si no llegan á la cantidad de 3.000 pesetas, con la suficiente para completarla, y cuyo importe figura en la ley de Presupuestos:

Considerando que siendo además incompatible el cargo de Registrador con el de Juez municipal, según lo dispuesto en el art. 300 de la ley Hipotecaria, debe serlo por analogía con el de Magistrado suplente, puesto que unos y otros desempeñan funciones judiciales;

De acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo:

Vistos los artículos citados de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

S. M. el Rey (Q. D. G) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar incompatibles los cargos de Magistrado suplente y de Registrador de la propiedad, disponiendo que esta resolucion se tenga y aplique como de carácter general en todos los casos que puedan ocurrir.»

De Real órden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 3 de Octubre de 1893.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(G. núm. 284.)

MINISTERIO DE ESTADO

TRATADO

de Comercio y Navegacion entre S. M. la Reina Regente de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, firmado en Madrid el dia 27 de Marzo de 1893.

(CONTINUACION)

SECCION V

Disposiciones generales

Art. 39. Las Direcciones generales de Aduanas y los Administradores ó Jefes de las Aduanas de ambos países podrán comunicarse entre sí gratuitamente por las líneas telegráficas de sus Gobiernos y por las de los ferrocarriles cuando lo estimen necesario para el servicio.

Se comunicarán también recíprocamente las instrucciones y circulares que dirijan á sus agentes relativas al cumplimiento de este reglamento.

Adoptarán asimismo, de común acuerdo, las medidas oportunas para que el número de empleados de las Aduanas respectivas, así como también las horas de trabajo, estén, en cuanto sea posible, en relacion con las necesidades debidamente apreciadas del servicio de los ferrocarriles

Asegurarán la reexpedicion de los viajeros y sus equipajes por el tren correspondiente en el plazo mínimo de una hora.

Adoptarán igualmente las medidas para que el transbordo de las mercancías se efectúe en todos los casos en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 40. Cuando las Administraciones de los caminos de hierro de uno ú otro Estado no estén conformes en los diferentes puntos previstos en este reglamento ó en los medios de asegurar la continuacion del servicio y de facilitar el comercio de tránsito, los dos Gobiernos intervendrán para disponer lo que juzgue necesario.

Art 41. Los Gobiernos de ambos Paises se obligan á alcanzar de las Compañías de ferrocarriles á que pertenezcan, en parte ó en todo, las líneas internacionales de tránsito, que en estas líneas no se pueda directa ni indirectamente impedir ni demorar el tránsito ni establecer tarifas que al mismo tránsito impongan condiciones desfavorables de competencia con las de otras líneas; obligándose igualmente ambos Gobiernos á hacer lo mismo en las líneas que pertenezcan al Estado.

Son consideradas para el efecto del tránsito á través del territorio de los dos Paises, líneas internacionales, las que continuando en las fronteras de ambos sirvan para el transporte de mercancías y equipajes procedentes de uno de ellos ó de un tercer Pais, cualquiera que sea el Pais á que se destinen, ya transiten por la vía férrea continua, ya por los puertos de mar ligados á las vías férreas que cruzan la frontera.

Art. 42 Para la fijacion de las estaciones límites de las líneas internacionales que aun no estuvieren designadas, la de las extremidades de las líneas de las Aduanas que aun no están habilitadas para el servicio de tránsito, y por último, para el completo cumplimiento de este reglamento en la parte que actualmente no esté en vigor, se fija el plazo de ocho meses á contar del dia en que se aprueben por ambos Gobiernos las disposiciones del presente reglamento.

Art. 43 La Administracion de las Aduanas en cada Pais queda libre de abrir y reconocer los bultos y proceder á las otras formalidades, ya en la frontera, ya á la salida de los puertos, en caso de sospecha de fraude.

(L. S.)=El Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S.)=Conde de Sao Miguel.

APÉNDICE 6.º

Reglamento de policía costera y de pesca.

SECCION I

Disposiciones aplicables á las aguas jurisdiccionales de cada Pais.

Artículo 1.º La policía costera y de pesca en las aguas jurisdiccionales de

España y de Portugal, quedará sujeta á las disposiciones siguientes:

Art. 2.º Los límites dentro de los cuales el derecho general de pesca queda reservado exclusivamente á los pescadores sujetos á las jurisdicciones respectivas de las dos Naciones, se fijan en seis millas, contadas por fuera de la línea de bajamar de las mayores mareas.

Para las bahías cuya abertura no exceda de 10 millas, las seis millas se contarán á partir de una línea recta tirada de una punta á la otra.

Las millas mencionadas son millas geográficas de 60 al grado de latitud.

Art. 3.º Cada uno de los Estados tendrá el derecho de reglamentar el ejercicio de la pesca en sus respectivas costas marítimas hasta una distancia de seis millas de las mismas, límites dentro del cual solamente será permitido á los pescadores nacionales ejercer esta industria.

Los dos Estados convienen en que está prohibido el uso de parejas, muletas ó otros aparejos de efecto nocivo hasta la distancia de 12 millas, teniendo cada uno la facultad de hacer detener á los infractores hasta que se levante la respectiva acta, debiendo, sin embargo, mandarlos entregar en el plazo de ocho dias á la Autoridad competente del Reino vecino, á fin de que le sean aplicadas las penas establecidas en las leyes y reglamentos de su País.

Art. 4.º Para el efecto de este reglamento, la separacion de las aguas territoriales en las zonas marítimas adyacentes de los dos Países será demarcada:

a) En la barra del Guadiana, por una línea media entre los dos meridianos indicados respectivamente por las Comisiones española y portuguesa que en 1887 fueron encargadas de la demarcacion de la referidas aguas.

b) En la barra del Miño, por el paralelo en que se pusieron de acuerdo las referidas Comisiones.

Art. 5.º La pesca en los ríos limítrofes Miño y Guadiana será como hasta aquí ejercida en comun por españoles y portugueses, en conformidad de las disposiciones reglamentarias dictadas de acuerdo, en lo que respecta al rio Miño, por el Capitan del puerto de Camiña y el Ayudante de Marina de la Guardia, y en lo que se refiere al rio Guadiana por el Capitan del puerto de Villa Real de San Antonio y el Ayudante de Marina de Ayamonte, sancionado por los respectivos Gobiernos.

Art. 6.º Las embarcaciones de pesca de uno de los dos países no deberán acercarse á ningún punto de la costa del otro á menos distancia de las seis millas especificadas en el art. 2.º, excepto en las siguientes circunstancias, que serán consideradas como de fuerza mayor:

1.ª Cuando á causa del mal tiempo, ó por averías manifiestas se hallen obligadas á buscar abrigo en los puertos del otro país, fuera de los límites de pesca del suyo.

2.ª Cuando sean llevadas dentro de los límites establecidos para la pesca del otro país por vientos contrarios, por fuertes corrientes ó por otra causa independiente de la voluntad del patron del barco.

3.ª Cuando estén obligadas á bordear, á causa del viento contrario, para llegar al sitio adonde van á pescar, y cuando á consecuencia de la misma causa del viento ó de la marea contrarios, no pudieren, sin invadir esa zona, continuar su camino para dirigirse al sitio de la pesca ó regresar al puerto.

Se exceptuan las parejas, muletas y otras embarcaciones que usen en la pesca aparejos nocivos, las cuales no podrán bordear dentro de la zona reservada á cada País.

4.ª Cuando haya absoluta necesidad de ganar al puerto más próximo del otro País para abastecerse.

Tampoco será considerada infraccion á este artículo la presencia en las aguas jurisdiccionales de uno de los Países de aparejos flotantes ó redes de rastreo pertenecientes á pescadores del otro, cuando hayan sido impelidos por las corrientes ó por los vientos, debiendo, sin embargo, sus dueños retirarlas en el más breve plazo posible.

Art. 7.º Siempre que en razon de alguna de las circunstancias excepcionales indicadas en el artículo precedente las embarcaciones de pesca de una ú otra Nacion se encuentren en el caso de navegar dentro de los límites definidos en los artículos 2.º y 4.º, deberán tener las velas largas cuando las circunstancias lo permitan, y arbolar una señal convencional.

Esta señal consistirá en una corneta roja con punta amarilla para las embarcaciones españolas, y blanca con punta azul para las portuguesas. La dimension de esta corneta será de 0m,50 de longitud, por 0m,15 de altura.

Cuando por causa del mal tiempo de avería manifiesta ó abastecimiento se hallen obligadas las embarcaciones á buscar abrigo en los puertos, darán aviso inmediatamente á la Autoridad marítima de ellos, la cual apreciará la oportunidad de la detencion.

Cuando las causas de la detencion hayan sido reconocidas como válidas por dicha Autoridad, las embarcaciones de pesca disfrutarán de todas las facilidades concedidas á las de la Nacion en que se encuentren, sea para su abastecimiento, para la venta de su pescado, pagando los derechos de Aduanas, ó para las medidas sanitarias.

Los empleados de Aduanas tendrán la facultad de efectuar á bordo de las embarcaciones en estas circunstancias las visitas que prescriban sus reglamentos aduaneros, antes que sea desembarcado ningun objeto.

Mientras que estas embarcaciones se hallen dentro de los límites precitados no ejercerán la pesca bajo ningún pretexto, y deberán salir de dichos límites tan pronto como lo permitan las circunstancias excepcionales que hayan motivado su entrada.

Art. 8.º Los Comandantes de las embarcaciones guardacostas de ambas naciones, como asimismo todos los agentes ú otros encargados de la policía de la pesca, apreciarán las causas de las infracciones de los reglamentos establecidos, que dentro de los límites respectivos de pesca cometan las embarcaciones pescadoras de los dos países; y cuando no hallen estas infracciones justificadas, podrán detener ó hacer detener las embarcaciones delincuentes, y las conducirán ó harán conducir á un puerto de la Nacion de los infractores para ser juzgados por los Tribunales á quienes compete conocer en el asunto.

SECCION II

Disposiciones aplicables en el mar que baña las costas de ambos Países fuera de la zona de seis millas.

Art. 9.º Todas las embarcaciones de pesca, así españolas como portuguesas, estarán señaladas y numeradas.

En España las embarcaciones de pesca pertenecientes á una misma Comandancia, y en Portugal las que correspondan á una misma Capitanía, deberán tener una misma serie de números, precedidos de las letras iniciales de las Comandancias ó Capitanías respectivas.

Art. 10. Las letras y los números de que trata el artículo antecedente se colocarán en cada amura á ocho ó diez centímetros debajo de la borda, pintados de blanco al óleo sobre fondo negro de una manera visible.

Las dimensiones de estas letras y números serán: para las embarcaciones de más de 15 toneladas, de 45 centímetros de altura y seis centímetros de trazo, y para las embarcaciones de menos de 15 toneladas serán de 25 centímetros de altura por cuatro centímetros de trazo. Las mismas letras y números se colocarán igualmente en cada lado de la vela mayor de la embarcacion, pintados al óleo, de negro sobre las velas blancas, y de blanco sobre velas curtidas ó negras. Estas letras y números tendrán una tercera parte más de tamaño que los colocados en la amura de la embarcacion.

Art. 11. Se colocarán sobre las boyas y flotadores principales de los instrumentos de pesca pertenecientes á cada embarcacion la letra y número correspondientes á la misma, y lo mismo se practicará con los barcos, hierros, redes, y en general con todos los aparejos de pesca pertenecientes á la embarcacion. Estas señales tendrán las dimensiones suficientes para ser fácilmente reconocidas.

Los propietarios de instrumentos de pesca podrán además marcarlos con los signos particulares que ellos estimen convenientes, de los cuales, para tener efecto segun este reglamento, darán conocimiento á la Autoridad marítima local.

Art. 12. Las letras y números de las embarcaciones de pesca, tanto españolas como portuguesas, serán consignadas en las matrículas ó en los roles de la tripulacion de estas embarcaciones.

Art. 13. Las matrículas ó roles de las embarcaciones de pesca, expresarán los nombres del propietario y del maestre ó patron.

Art. 14. Los maestres ó patronos de las embarcaciones de pesca de uno y otro país estarán obligados, siempre que para ello sean requeridos, á exhibir las respectivas matrículas ó roles de tripulacion y demás papeles de á bordo á los Comandantes de los buques de guerra ó á sus delegados, siempre que esté á la vista en esa ocasion el buque á que pertenecen.

Art. 15. Se prohibe borrar, cubrir ú ocultar de cualquier manera que sea las letras y los números colocados en las embarcaciones ó en las velas cuando éstas estén sueltas.

Art. 16. Las embarcaciones pescadoras de los dos países se ajustarán á las reglas generales adoptadas en cada uno de ellos respecto á luces para evitar abordajes.

Art. 17. Se prohibe á toda embarcacion que llegue á un lugar de pesca colocarse ó echar sus aparejos de manera que molesten ó estorben de cualquier modo las embarcaciones que allí se encuentren ya ejerciendo la pesca.

Art. 18. Queda prohibido á toda embarcacion de pesca fondear desde la puesta á la salida del sol en los parajes donde se encuentren establecidas redes de deriva, fuera de los casos de accidentes fortuitos ó de fuerza mayor, lo cual deberá ser debidamente comprobado.

Art. 19. Cuando se reunan en un sitio de pesca unos barcos con cubiertas y otros que no lo tengan, y vayan á calar á un tiempo redes de deriva, las calarán los últimos á barlovento de los primeros.

Si el calamento no fuera simultáneo y una embarcación con cubierta calase sus redes á barlovento de otra abierta que esté pescando, ó si una embarcacion sin cubierta calase las suyas á sotavento de otra que la tenga y que se hallase ya pescando, la responsabilidad de las averías que resultase á los aparejos ó redes corresponde á los últimos que se hayan puesto á pescar, á menos que prueben que ha habido caso de fuerza mayor ó que la avería no fué culpa suya.

Art. 20. Nadie podrá amarrar ni aguantar su embarcion sobre las redes, boyas, flotadores ó cualquier objeto de las artes de pesca pertenecientes á otra embarcacion.

Art. 21. Cuando los pescadores de artes de arrastre se encuentren á la vista de otros de redes de deriva ó palangres, ú otros de cordel, tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios á los últimos. En caso de daño, la responsabilidad corresponde á los pescadores de arte de arrastre, á menos que prueben haber sido por efecto de fuerza mayor ó que la pérdida sufrida no es por culpa suya.

Art. 22. Se prohibe enganchar ó levantar las redes, cuerdas, cordeles ó cualquier instrumento de pesca perteneciente á otro, bajo ningun pretexto, á no ser por causa de fuerza mayor.

Art. 23. Si un barco que pesque con aparejos ó cordeles los cruza con los de otra embarcacion, no podrá el que levante los suyos cortar los otros, á menos de fuerza mayor, y aun en este caso deberá anudar inmediatamente los cordeles que corte.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACION PROVINCIAL
DE ORENSE

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial

Mes de Octubre del año económico de 1893 á 1894

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecucion de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Direccion de Administracion local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administracion provincial	6.873'33
2.º	Servicios generales	2.867'95
3.º	Obras obligatorias	3.840'68
4.º	Cargas	72'91
5.º	Instruccion pública	7.774'26
6.º	Beneficencia	9.878'39
7.º	Correccion pública	1.278'29
8.º	Imprevistos	333'33
9.º	Nuevos establecimientos	"
10.º	Carreteras	1.460'25
11.º	Obras diversas	11.451'66
12.º	Otros gastos	1.306'25
13.º	Resultas	"
14.º	Ampliacion	"
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	"
16.º	Devoluciones	"
		47.146'30

La presente distribucion asciende á la expresada cantidad de cuarenta y siete mil ciento cuarenta y seis pesetas treinta céntimos.

Orense 3 de Octubre de 1893.—El Contador, Saturnino Blanco.

Octubre 3 de 1893.

La Comision en sesion de hoy se ha servido aprobar esta distribucion de fondos.—L. Gil.—El Secretario accidental, Javier F. de Moure.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RELACION de las cantidades que se hallaban adeudando á la Hacienda pública en 30 de Setiembre último los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, según consta de los datos facilitados por la Intervención, á virtud de lo que dispone el núm. 4, art. 8.º del reglamento orgánico de la Administracion provincial de 5 de Agosto último.

PUEBLOS	Ejercicios á que corresponden los débitos	Cédulas personales		Impuesto sobre sueldos y pagos		Consumos		20 p% de renta de propios		10 p% de aprovechamientos forestales		Asignación de enseñanza		Décimas partes de atrasos de 1884-85		Total general	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Pesetas	Cts.
Avion	84-85 y ant.s 91-92 y 92-93	»	»	5	32	»	»	»	»	320	»	»	»	2.851	73	3.177	05
Acebedo	1892 93	»	»	42	22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	42	22
Allariz	84-85 y ant.s 89-90 á 92-93	375	50	14	24	»	»	207	»	435	»	»	»	459	26	1 491	»
Amoeiro	idem	400	»	60	61	»	»	»	»	»	»	160	72	196	35	817	68
Arnoya	idem	»	»	76	12	»	»	64	80	»	»	»	»	»	»	140	92
Baltar	idem	»	»	76	12	»	»	»	»	»	»	10	»	172	06	258	18
Bande	idem	396	»	404	66	»	»	»	»	2.951	50	»	»	2.179	94	5.932	10
Baños de Molgas	idem	»	»	97	13	»	»	»	»	»	»	108	33	2.319	24	2.517	70
Barbadanes	idem	»	»	56	08	»	»	»	»	38	»	»	»	3	57	97	65
Barco	idem	1.031	50	537	72	3.971	87	»	»	1.430	»	116	44	2.505	37	9.592	90
Beade	idem	»	»	47	15	490	12	»	»	»	»	»	»	104	55	641	82
Beariz	idem	»	»	47	15	»	»	»	»	»	»	»	»	245	28	292	43
Blancos	idem	»	»	33	44	»	»	»	»	»	»	»	»	244	30	277	74
Boborás	idem	»	»	104	48	»	»	»	»	220	»	»	»	2.846	97	3.171	45
Bola	idem	»	»	38	47	»	»	»	»	»	»	196	87	96	25	330	59
Bollo	idem	75	»	18	09	3.361	25	»	»	»	»	151	18	407	26	4.012	78
Calvos de Randin	idem	63	»	35	94	345	64	»	»	»	»	»	»	390	92	835	50
Canedo	idem	240	»	121	84	1.588	32	»	»	»	»	»	»	»	»	1.950	10
Carballeda de Avia	idem	47	»	65	02	»	»	»	»	»	»	27	78	»	»	139	80
Carballeda de Valdeorras	idem	459	50	63	18	»	»	»	»	1.503	»	»	»	1.995	35	4.021	03
Carballino	idem	3.095	50	620	84	8.334	»	»	»	»	»	»	»	449	33	12.499	67
Cartelle	idem	»	»	231	19	559	80	»	»	966	»	»	»	15	70	1.772	69
Castrelo de Miño	idem	»	»	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	25	»
Castrelo del Valle	idem	»	»	91	69	»	»	»	»	320	50	»	02	10	»	322	21
Castro Caldelas	idem	»	»	30	18	»	»	29	60	»	»	»	»	»	»	59	78
Cea	idem	»	»	290	34	1.236	50	»	»	497	»	300	34	743	82	3.068	»
Celanova	idem	559	50	586	26	»	»	»	»	»	»	230	27	13	16	1.389	19
Cenlle	idem	12	50	80	17	»	»	»	»	»	»	»	»	21	85	114	52
Coles	idem	36	50	24	82	2.069	37	»	»	»	»	»	»	99	89	2.230	58
Cortegada	idem	»	»	76	05	2.353	75	»	»	»	»	»	»	»	»	2.429	80
Cualedro	idem	»	»	21	31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21	31
Chandreja	idem	»	»	32	64	1.018	75	»	»	»	»	»	03	360	50	1.411	92
Entrimo	idem	107	50	157	26	»	»	88	28	302	»	»	»	826	21	1.481	25
Esgos	idem	»	»	2	19	»	»	»	»	»	»	6	60	816	76	825	55
Freás de Eiras	idem	»	»	20	55	»	»	»	»	»	»	»	»	31	54	52	09
Ginzo	idem	196	50	169	48	»	»	»	»	180	»	»	»	390	02	936	»
Gomesende	idem	1.139	50	243	59	2.037	25	»	»	306	»	»	»	696	78	4.423	12
Gudiña	idem	»	»	5	93	»	»	»	»	»	»	»	»	34	90	40	83
Irijo	idem	»	»	68	51	»	»	»	»	1.053	50	»	»	347	69	1.469	70
Junquera de Ambia	idem	135	»	97	20	238	14	»	»	476	50	»	»	»	»	946	84
Junquera de Espadañedo	idem	»	»	35	64	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	35	64
Laroco	idem	»	»	»	»	»	»	»	»	160	»	130	66	165	55	456	21
Laza	idem	»	»	23	32	»	»	»	»	»	»	»	03	402	50	425	85
Leiro	idem	»	»	79	64	»	»	»	»	»	»	33	11	14	»	126	75
Lobera	idem	»	»	81	79	1.795	50	»	»	»	»	»	»	»	»	1.877	29
Lovios	idem	262	50	91	22	2.566	25	»	»	692	40	»	»	800	38	4.412	75
Maceda	idem	»	»	87	72	1.518	75	»	»	2.112	50	»	»	876	75	4.595	72
Manzaneda	idem	»	»	20	75	»	»	»	»	»	»	»	»	1.153	60	1.174	35
Maside	idem	»	»	57	18	500	»	»	»	»	»	»	»	564	83	1.122	01
Melon	idem	483	50	58	42	»	»	»	»	»	»	66	34	81	27	689	53
Merca	idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	156	52	201	65	360	17
Mezquita	idem	»	»	75	36	»	»	»	»	215	»	237	67	204	89	732	92
Milmanda (Padrenda)	idem	»	»	19	47	516	89	»	»	»	»	»	»	»	»	536	16
Montederramo	idem	»	»	21	45	»	»	»	»	»	»	135	49	44	10	201	05
Monterrey	idem	1.376	50	261	33	2.450	64	»	»	»	»	»	»	10	11	4.098	58
Moreiras	idem	»	»	62	17	1.200	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.262	17
Muiños	idem	1.223	50	61	28	»	»	»	»	1.234	»	»	»	998	34	3.517	12
Nogueira	idem	»	»	15	61	4.794	39	»	»	250	»	»	»	78	40	5.138	40
Oimbra	idem	9	50	210	31	1.616	25	»	»	»	»	86	96	35	14	1.958	18
Orense	84 85 y ant.s 85-86 á 92-93	»	»	1.420	65	»	»	»	»	521	40	»	»	1.671	11	3.613	16
Paderne	84-85 y ant.s 89-90 á 92-93	171	»	30	11	»	»	»	»	»	»	170	89	39	79	411	79
Parada	idem	»	»	65	94	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	65	94
Pereiro	idem	»	»	94	18	»	»	»	»	1.227	50	209	40	318	15	1.846	23
Peroja	idem	423	50	67	15	3.463	25	»	»	»	»	»	»	71	40	4.025	30
Petin	idem	471	»	59	49	1.814	39	»	»	»	»	56	12	»	»	2.401	»
Piñor	idem	»	»	38	93	»	»	177	23	17	»	»	»	724	45	957	61
Porquera	idem	»	»	30	15	»	»	»	»	»	»	»	»	1 205	54	1.235	69
Puebla de Trives	idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Puentedeva	idem	»	»	8	14	»	»	»	»	»	»	»	»	3	27	11	41
Pungin	idem	»	»	49	60	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	49	60
Quintela	idem	»	»	33	35	618	75	»	»	»	»	71	95	»	»	724	05
Rairiz	idem	»	»	276	92	2 726	89	»	»	31	»	»	»	438	69	3 473	50
Rio	idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ríos	idem	768	50	145	93	3.581	»	»	»	54	»	26	22	109	97	4.681	62
Ribadavia	idem	135	»	462	78	4.830	»	34	14	»	»	»	03	»	»	5.461	95
Rua	idem	»	»	57	51	1.528	64	»	»	240	»	148	86	1 594	18	3.569	19
Rubiana	idem	»	»	»	»	4.215	14	»	»	89	»	125	20	308	77	4.738	11
San Amaro	idem	»	»	67	50	»	»	»	»	»	»	101	32	42	»	210	82
Sandianes	idem	»	»	61	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	61	30
Sarreaus	idem	»	»	260	71	»	»	»	»	»	»	»	»	146	09	406	80
San Ciprian	idem	»	»	36	83	2.064	39	»	»	»	»	»	»	33	03	2.134	25
Taboadela	idem	273	50	13	92	»	»	»	»	»	»	»	»	518	42	805	84

Teijeira	84-85 y ant.s 89-90 á 92-93	»	»	43	54	»	»	40	50	»	»	»	»	»	»	84	04
Toen	idem	365	»	20	70	»	»	»	»	630	»	120	15	»	»	1.135	85
Trasmiras	idem	»	»	18	32	25	03	»	»	»	»	»	»	219	80	263	15
Vega	idem	54	50	115	37	»	»	289	41	»	»	298	03	1.187	92	1.945	23
Verea	idem	»	»	46	51	»	»	»	»	373	50	»	»	862	19	1.282	20
Verin	idem	»	»	452	02	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	452	02
Viana	idem	146	»	482	76	5.192	50	»	»	1 423	»	»	»	4.288	62	11.532	88
Villamarin	idem	»	»	45	86	2.821	25	»	»	20	»	»	»	493	64	3.380	75
Villamartin	idem	787	50	20	93	»	»	»	»	1.220	»	»	»	344	05	2 372	48
Villameá	idem	»	»	74	34	341	89	»	»	18	50	»	»	1.314	67	1.749	40
Villanueva	idem	»	»	38	25	182	50	»	»	»	»	»	»	31	50	252	25
Villar de Barrio	idem	»	»	72	37	»	»	»	»	85	»	»	»	»	»	157	37
Villar de Santos	idem	»	»	41	57	»	»	»	»	40	»	»	»	484	51	566	08
Villardevós	idem	538	50	560	41	»	»	»	»	432	»	127	37	814	45	2 472	73
Villarino de Conso	idem	»	»	62	57	206	14	»	»	231	»	140	50	225	75	865	96
																177.744	19

Lo que se inserta en este *periódico oficial,* á los efectos que determina el art. 56 de la instruccion para procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1868; advirtiendo que á los responsables que no realicen el pago dentro de tercero dia, se les apremiará ejecutivamente, caso de que esto no se haya así verificado. Orense 11 de Octubre de 1893.—El Tesorero de Hacienda, Marcelino Arango.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1893-94
Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 80

Exceso en camas supletorias . 6

Orense 13 de Octubre de 1893 —El Director, Narciso Serantes.

TRIBUNALES

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE ORENSE

Presidencia

Don German Arias, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: que en la causa de que se hará mencion obra la requisitoria que se copia:

«La Audiencia provincial de Orense. A medio de la presente requisitoria, llama y busca á Gervasio Cabrera Lausa, de veinticuatro años de edad, hijo de Benigno y de Vicenta, natural y vecino de S. Lorenzo de Tosende, en el municipio de Baltar, soltero, labrador, pelo negro, nariz regular, cejas castañas, cara regular, ojos castaños, boca regular, color moreno viste pobremente, para que dentro del término de quince dias, comparezca ante esta Audiencia, para la práctica de las diligencias necesarias, en causa que se le sigue por el delito de robo al párroco D. Simplicio José Fernandez Lopez; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, contándose el expresado término, desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid.*

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades é indiivduos de la policía judicial la busca y captura del expresado Gervasio Cabrera, quien en el caso de ser habido, será constituido en la cárcel de esta ciudad, por hallarse decretada su prision provisional.»

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su insercion en el *Boletin oficial,* expido el presente que firmo en Orense á 9 de Octubre de 1893.—German Arias

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en este Juzgado se presentó escrito por el Procurador Lopez Castro á nombre del Excelentísimo Sr. Conde de Ramiranes vecino de Santiago solicitando apeo y prorrateo del foral titulado «Casas do Monte ó Zamaladroa» compuesto de tres moyos de vino blanco y tinto, dominio del expresado señor.

Por tanto llamo á los llevadores desconocidos del indicado foral, para que dentro del término de cuarenta dias ó sea el treinta del entrante Octubre hora diez de la mañana comparezcan en esta sala de audiencia por sí ó á medio de apoderado, á manifestar si están ó no conformes con la práctica de los apeo y prorrateo pretendidos, y con el perito D. José Lopez Añel, vecino de Ferreiros nombrado por dicho Procurador con apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por conformes con todo ello, y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Orense á doce de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Francisco Cuevas.

Don Mariano Garcia Bajo, Juez de instruccion de Palencia y su partido.

Por este se cita llama y emplaza á Jesus Garcia, Victor y Francisco, se ignoran sus apellidos, vecinos de Vega domiño ó Villamuiños, y de las señas que al final se dirán, los que en la noche del 13 para amanecer el 14 de Agosto último desaparecieron de Paredes de Montes (Palencia), desconociéndose su direccion y llevándose consigo ciento ó ciento cinco pesetas pertenecientes á José Lopez Casanova y Joaquin Ollo, compañeros de siega, para que en término de diez dias contados desde la insercion de este en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del refrendante planta baja del Palacio consistorial de esta capital, á prestar declaracion inquisitiva en sumario que se les sigue por tal hecho, apercibidos que de no presentarse en ese término serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y conduccion á mi disposicion y cárcel del partido con las debidas seguridades, de los referidos tres sugetos caso de ser habidos.

Dado en Palencia á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano Garcia Bajo.—Por mandado de S. S.ª, Isidoro Páramo.

Señas de los sugetos.

Visten boina y ropa ordinaria de segadores el Jesus y Victor, solteros y de estatura regular, éste con poca barba y aquél sin ella y no ha entrado en quinta, y el Francisco es casado, bajo, nariz larga y barba roja.

D Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto se cita en forma á José Fernandez Salgado, vecino del pueblo de Mourisco, distrito del Ríos en este partido, para que dentro del término de diez dias á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid,* comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado sita en la plaza de la Merced núm. 6, con el fin de enterarle de carta orden de la Audiencia provincial de Orense, procedente de causa criminal que contra el mismo y otros se ha instruido por el delito de sedicion, bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de Verin á 10 de Octubre de 1893.=Antonio Fente.—el actuario, Jesus Perez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR